FACULTAD DE DERECHO

Carrera de Derecho

PETITORIO DE CONCESIÓN MINERA NADIA 2013

EXPEDIENTE N. °: 01-03348-13

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título Profesional de Abogado

LLUBITZA MARIA DEL ROSARIO VILLARREAL NIÑO

(0000-0002-7237-2503)

Lima – Perú

2021

ÍNDICE

PRESENTACIÓN 4

CAPÍTULO I: SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO EN ETAPAS

1.1 Análisis crítico de las principales piezas procedimentales y de la forma como se ha desarrollado el procedimiento. 5

1.1.1 Petitorio minero 5

1.1.2 Informe N° 9841-2013-INGEMMET-DCM-UTO 6

1.1.3 Escrito de la peticionaria 7

1.1.4 Informe N° 3104-2014-INGEMMET-DCM-UTO 8

1.1.5 Informe N° 5835-2014-INGMMET-DCM-UTN 9

1.1.6 Resolución de la Dirección de Concesiones Mineras 10

1.1.7 Recurso de revisión 10

1.1.8 Concesorio del recurso de revisión 11

1.1.9 Resolución del Consejo de Minería 11

1.1.10 Nuevo concesorio del recurso de revisión 12

1.1.11 Recurso de revisión 12

1.1.12 Informe N° 4859-2016-INGEMMET-DCM-UTO 13

1.1.13 Informe N° 5082-2016-INGEMMET-DCM-UTN, ... 13

1.1.14 Recurso de revisión 13

1.1.15 Resolución del Consejo de Minería 14

1.2 Opinión crítica de las principales piezas del proceso 15

1.2.1 Respecto a la admisibilidad del petitorio de acuerdo al artículo 14°-B del TUO de la Ley General de Minería 15

1.2.2 Respecto a la admisibilidad del petitorio de acuerdo al error material en las coordenadas UTM 20

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes legislativos 21

2.2 Marco normativo 22

2.2.1 Constitución Política del Perú 22

2.2.2 Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM 22

2.2.3 Reglamento de Procedimientos Mineros fue aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM 23

2.2.4 Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional (1996) 23

2.3 Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero 23

2.4 Marco normativo actual 32

CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1 Relevancia de la notificación de los actos administrativos 33

3.2 Nulidad de los actos administrativos 34

3.3 Principio de Eficacia 35

3.4 Principio de Verdad Material 36

3.5 Principio de Debido procedimiento 36

3.6 Principio de Razonabilidad 37

3.7 Las normas del procedimiento minero son de orden público y de estricto cumplimiento 37

3.8 Principio de Legitimación 38

3.9 Efectos de la formulación de petitorio con diferentes coordenadas UTM 38

CONCLUSIONES 40

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 41

PRESENTACIÓN

En nuestro país los minerales constituyen uno de los recursos naturales de mayor importancia económica. En consonancia con la Constitución, las condiciones de su explotación tienen que ser establecidas por el Estado. Es por ello que, nuestra legislación regula el denominado procedimiento ordinario minero, procedimiento administrativo técnico y legal que tiene por objeto la obtención del Estado de una concesión minera que permitirá desarrollar las actividades de exploración y explotación de un yacimiento minero.

Este es el caso del expediente materia del presente Trabajo de Suficiencia Profesional. El primer y principal acto procedimental es un petitorio de concesión minera presentado por Nadia Regalado Tamayo, el cual dio inicio a un procedimiento ordinario minero. Sin embargo, es declarado inadmisible por incumplir un requisito, por lo cual se interpone un recurso administrativo (recurso de revisión) que es elevado al Consejo de Minería donde se le da la razón a la peticionante.

La materia en cuestión consistió en la aparente existencia de un error en la indicación de las coordenadas UTM de uno de los vértices ya que no coincidían con lo señalado en la Resolución Jefatural que otorgó la concesión extinguida sobre la cual el presente petitorio minero fue solicitado. No obstante, la peticionante señaló que las coordenadas que ella había consignado eran las que aparecían en Registros Públicos.

De tal manera que, los fundamentos de los recursos de revisión que formuló la peticionante, consistieron, entre otros, en la revisión y corrección de oficio, la aplicación de los principios de legalidad y debido procedimiento; y el principio registral de legitimación. Ello debido a que, si en efecto, se hubiera consignado incorrectamente las coordenadas, correspondería la inadmisibilidad del petitorio de concesión minera, conforme a nuestra legislación de la materia.

CAPÍTULO I: SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO EN ETAPAS

1.1 Análisis crítico de las principales piezas procedimentales y de la forma como se ha desarrollado el procedimiento.

1.1.1 Petitorio minero

El 4 de noviembre de 2013, a las 8:15 horas, Nadia Regalado Tamayo, de nacionalidad peruana, solicitó ante el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (Ingemmet) el otorgamiento de la concesión minera de nombre NADIA 2013, con las siguientes características:

Sustancia: metálica
Distrito: Simón Bolívar / Yanahuanca / Chacayan
Provincia: Pasco / Daniel Alcides Carrión
Departamento: Pasco
Extensión: 400 (cuatrocientas) hectáreas
Número de hoja del IGN: 22 K
Nombre de la hoja: Cerro de Pasco
Zona: 18

Asimismo, la peticionaria consignó las siguientes coordenadas UTM (según el sistema PSAD 56,)

VÉRTICE	NORTE	ESTE
1	8826000 00	353000 00
2	8825000 00	353000 00
3	8815000 00	349000 00
4	8826000 00	349000 00

La finalidad del petitorio minero es la obtención de la titularidad sobre una concesión minera. De esta forma, con la presentación de la solicitud, quien pretende convertirse en el futuro titular ejerce su derecho de petición, regulado en el artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[1].

El interesado en formular un petitorio minero deberá determinar previamente y con precisión el área de interés en la que existan indicios de mineralización, la identificación de dicha área se realizará mediante coordenadas UTM. Una vez formulado el petitorio minero, la autoridad minera sólo se limitará a llevar a cabo el procedimiento administrativo, el cual concluirá con el otorgamiento del título de la concesión minera.

1.1.2 Informe N° 9841-2013-INGEMMET-DCM-UTO

El 7 de noviembre de 2013, mediante dicho Informe, la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Ingemmet fue de la opinión de que el derecho minero NADIA 2013, no se había formulado en forma correcta al existir un error en una cifra del Vértice 3 Norte, de modo que no guardaba concordancia con el Sistema de Cuadrículas, conforme al artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM).

Asimismo, se adjuntó el reporte del área formulada de manera incorrecta:

[1] Actualmente dicho derecho se encuentra regulado en el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

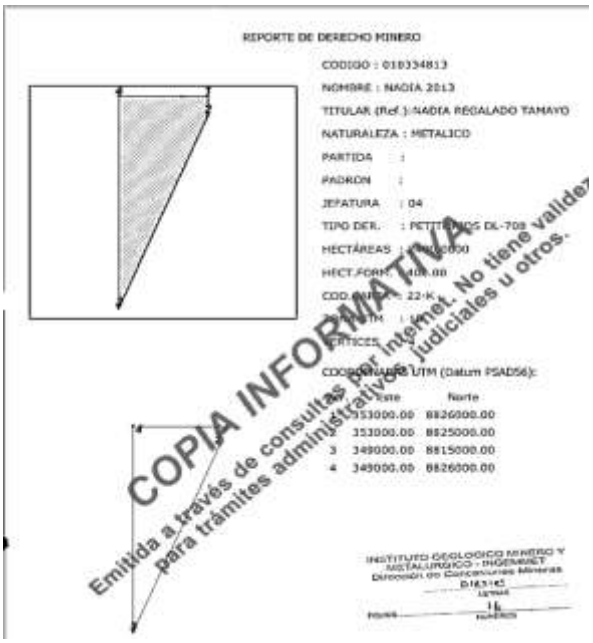

REPORTE DE DERECHO MINERO

CODIGO : 010334813
NOMBRE : NADIA 2013
TITULAR (Ref.): NADIA REGALADO TAMAYO
NATURALEZA : METALICO
PARTIDA :
PADRON :
JEFATURA : 04
TIPO DER. : PETITORIOS DL-708
HECTÁREAS
HECT.FORM.
COD.
VÉRTICES
COORDENADAS UTM (Datum PSAD56):

	Este	Norte
1	353000.00	8826000.00
2	353000.00	8825000.00
3	349000.00	8815000.00
4	349000.00	8826000.00

COPIA INFORMATIVA
Emitida a través de consultas por internet. No tiene validez para trámites administrativos, judiciales u otros.

Una vez iniciado el procedimiento el expediente es derivado a la Unidad Técnica o Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET con la finalidad que se realice la primera evaluación técnica que determinará la exactitud de la extensión superficial, la ubicación, zona geográfica, carta nacional, colindancia, además se determinará si existen áreas restringidas a la actividad minera o si existen derechos mineros prioritarios. Asimismo, se revisará los valores de las coordenadas UTM de la cuadricula o conjunto de cuadriculas del área solicitada y las incorporará provisionalmente al Catastro Minero Nacional.

1.1.3 Escrito de la peticionaria

Mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2013 la Peticionaria solicitó se declare admisible el derecho minero NADIA 2013. Señaló los siguientes fundamentos:

- Las coordenadas formuladas se encuentran en la inscripción registral vigente de acuerdo al Asiento 0001 de la Partida Registral 20003919 del Libro de Derechos Mineros de la Oficina Registral Regional de Huancayo, conforme a lo dispuesto por los artículos 8° y 12° de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional[2].

[2] Ley del Catastro Minero Nacional

- En anteriores pronunciamientos el Consejo de Minería señaló que para la formulación de nuevos petitorios mineros se debe considerar las coordenadas UTM definitivas inscritas en los registros públicos de minería en base a los siguientes criterios:
  - "Al haberse extinguido el derecho minero LAS TRES ESTRELLAS, y publicada la libre denunciabilidad, se tiene que el área para efectos de hacerse nuevo pedimento sobre el extinguido derecho minero, es la que consta en la inscripción en los registros públicos coordenadas UTM con carácter definitivo" (Resolución N° 339-2011-MEM/CM, de fecha 17 de noviembre de 2011).
  - "Las coordenadas UTM correctas para la formulación de nuevos petitorios sobre el área del derecho minero extinguido PETITA 83, son las que constan inscritas en el registro público de minería" (Resolución N° 541-2012-MEM/CM de fecha 02 de agosto de 2012).
- Deberían admitir su petitorio en aplicación de los principios de legalidad y debido procedimiento contenidos en la Ley N° 27444.

.

1.1.4 Informe N° 3104-2014-INGEMMET-DCM-UTO

El 06 de marzo de 2014 la Dirección de Concesiones Minera derivó el expediente del petitorio minero NADIA 2013 a la Unidad Técnica Operativa para que emita un Informe sobre si el petitorio se formuló bajo el sistema de cuadrículas o bajo el amparo del artículo 12° de la Ley del Catastro Minero Nacional.

La Unidad Técnica Operativa, mediante el mencionado informe de fecha 25 de marzo, emitió las siguientes conclusiones:

- El derecho minero PAMPA DOS-A, sobre el cual el petitorio minero NADIA 2013 se formuló, era producto de una adecuación al régimen de concesiones optando por el sistema de cuadrículas aprobadas mediante la Resolución Ministerial N° 320-92-EM, e **incorporándose** al Catastro Minero Nacional de

---

Artículo 8.- Las coordenadas UTM definitivas, determinarán la ubicación de la concesión respectiva para todos los efectos jurídicos.
(…)
Artículo 12.- Las áreas de las concesiones mineras otorgadas bajo sistemas anteriores al normado por el Decreto Legislativo Nº 708, que se extingan contando con coordenadas UTM definitivas, serán declaradas y publicadas como de libre denunciabilidad y objeto de nuevo petitorio en su integridad, no siendo aplicable la limitación de área y de forma a que se refiere el Artículo 11 del TUO.

acuerdo al artículo 1, inciso c) de la Ley N° 26615, y al haberse extinguido y publicado de libre denunciabilidad, debió solicitarse según las coordenadas UTM del Sistema de Cuadrículas, tal como lo establece el artículo 11° del Decreto Supremo N° 014-92-EM (Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería).

- El derecho minero NADIA 2013 ha sido solicitado de acuerdo al Sistema de Cuadrículas, pero no se señaló las coordenadas UTM correctas según dicho sistema.

Además, señaló el inventario de derechos mineros prioritarios respecto a los cuales el petitorio minero NADIA 2013 se superponía, así como la Resolución Jefatural N° 198-94/RPM, de fecha 26 de abril de 1994, que aprobó el título de concesión minera "PAMPA DOS-A" de acuerdo a las siguientes coordenadas UTM correspondientes:

VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8, 8 2 6. 0 0 0	3 5 3, 0 0 0
2	8, 8 2 5. 0 0 0	3 5 3, 0 0 0
3	8, 8 2 5. 0 0 0	3 4 9, 0 0 0
4	8, 8 2 6. 0 0 0	3 4 9, 0 0 0

Finalmente, se remitió el expediente a la Unidad Técnico Normativa.

1.1.5 Informe N° 5835-2014-INGMMET-DCM-UTN

El 30 de junio de 2014 la Unidad Técnico Normativa emitió el mencionado informe y señaló las siguientes conclusiones:

- El derecho minero NADIA 2013 no se formuló de acuerdo al artículo 11° del D.S. N° 014-92-EM.
- Según el artículo 14° B) del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EM, correspondía declarar la inadmisibilidad del petitorio minero NADIA 2013 por lo que no sería ingresado al Sistema de Cuadrículas al no haberse identificado correctamente las cuadrículas por error en las coordenadas UTM.

A continuación, el expediente es evaluado por la Unidad Legal o Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras la cual teniendo como base la evaluación realizada previamente por la Unidad Técnica o Unidad Técnica Operativa, determinará si el petitorio minero se encuentra ubicado en un área permitida para realizar actividades mineras. De esta forma evaluará, por ejemplo, si el petitorio se encuentra superpuesto total o parcialmente a derechos mineros prioritarios, los datos de inscripción de la persona jurídica y de su representante legal con facultades expresas, y la verificación de «los comprobantes de pago del derecho de vigencia y del derecho de trámite.

1.1.6 Resolución de la Dirección de Concesiones Mineras

Como consecuencia de dicha conclusión, el 30 de junio de 2014 la Dirección de Concesiones Mineras declaró inadmisible el petitorio minero NADIA 2013.

Ya satisfechos los requisitos técnicos legales, el expediente es remitido a la Dirección de Concesiones Mineras para que se emita la Resolución que contenga los carteles de avisos del petitorio minero para su respectiva publicación, si ello ocurre, debe presumirse que se ha admitido a trámite el petitorio formulado. Queda claro que esto último no ocurrió en el presente caso.

1.1.7 Recurso de revisión

El 24 de julio de 2014 Nadia Tamayo Regalado interpuso recurso de revisión contra la Resolución de 30 de junio de 2014 de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 5835-2014-INGEMMET-DCM-UTN, por los siguientes fundamentos:

- El petitorio NADIA 2013 se formuló en conformidad al asiento registral de la extinta concesión PAMPA DOS-A, teniendo en cuenta los antecedentes registrales de titulación y coordenadas UTM incorporadas en el Libro de Derechos Mineros de la Oficina Registral de Huancayo, por lo que no existía error en las coordenadas además de que se formuló de acuerdo al Principio de Legitimación, según el cual los asientos registrales producen todos efectos

mientras no sea declarado inexacto o inválido, así como al artículo 2013° del Código Civil[3].

- La Unidad Técnica Normativa y la Dirección de Concesiones Mineras no tenían facultad, una vez que el derecho minero se encontraba con resolución de extinción debidamente consentido, para modificar las coordenadas UTM del derecho extinguido para publicar la libre denunciabilidad, sin tener presente los antecedentes registrales. En ese sentido, la Dirección de Concesiones Mineras habría violado el Principio de Legalidad contenida en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General[4] – Ley 27444, consecuentemente sería nula la resolución impugnada conforme los incisos 2) y 3) del artículo 148° del Decreto Supremo N° 014-92-EM[5].

Asimismo, la impugnante señaló resoluciones del Consejo de Minería que consideraba aplicable al presente caso.

El recurso de revisión constituye el medio impugnatorio mediante el cual el administrado (peticionante) contradice o cuestiona lo resuelto por la Dirección de Concesiones mineras con la finalidad que se pronuncie el Consejo de Minería como superior jerárquico. En consecuencia, dicho colegiado emitirá un acto administrativo al realizar una nueva interpretación de lo ocurrido en primera instancia.

1.1.8 Concesorio del recurso de revisión

El 25 de agosto de 2014 la Dirección de Concesiones Mineras concedió el mencionado recurso por lo que se dispuso su remisión al Consejo de Minería.

1.1.9 Resolución del Consejo de Minería

El 3 de julio de 2015 el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 372-2015-MEM/CM, declaró la nulidad de oficio de la resolución de fecha 25 de agosto de

[3] "El contenido de las inscripciones se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez."
[4] "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."
[5] 2) Contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico;
3) Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la Ley.

2014 emitido por la Dirección de Concesiones Mineras mediante la cual se concedió el recurso de revisión y ordenó la emisión de una nueva resolución respecto a la impugnación de la solicitante.

Con la resolución del Consejo de Minería se agota la vía administrativa por lo que el administrado al no estar conforme tendría que interponer una demanda contenciosa administrativa con la finalidad de que el Poder Judicial revoque o anule dicha decisión. Sin embargo, en el presente caso, al declararse la nulidad de la resolución que concedió el recurso de revisión, originó que el procedimiento se retrotraiga a dicha etapa.

1.1.10 Nuevo concesorio del recurso de revisión

El 16 de octubre de 2015, en virtud del Informe N° 11000-2015-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del Ingemmet concedió el recurso de revisión y dispuso que se eleve lo actuado al Consejo de Minería

1.1.11 Recurso de revisión

El 12 de febrero de 2016, mediante Resolución N° 140-2016-MEM-CM, el Consejo de Minería declaró:

- Fundado el recurso de revisión formulado por Nadia Regalado Tamayo.
- Ordenar al Ingemmet que oficie a Sunarp la rectificación del error material del vértice 3 Norte de la concesión PAMPA DOS-A.
- Declarar la no admisión de petitorios minero sobre el área hasta que se realice la rectificación.

Los fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- El artículo 2013° del Código Civil señala que el contenido de las inscripciones se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.
- Puesto que el área objeto del nuevo pedimento sobre el extinguido derecho minero es la que consta en el título o en la inscripción en los Registros Públicos, el petitorio minero NADIA 2013 consignó las coordenadas UTM de

acuerdo a Ley al ser estas las mismas a las que se encuentran inscritas en los Registros Públicos.

1.1.12 Informe N° 4859-2016-INGEMMET-DCM-UTO

El 26 de mayo de 2016 se señaló las coordenadas correctas según la Resolución Jefatural N° 198-94/RPM, de fecha 26 de abril de 1994 que otorgó el Título de Concesión del derecho minero extinto, las cuales debían ser remitidas a la Sunarp para rectificar la inscripción registral. Asimismo, señaló que debe declararse la No admisión de petitorios al área solicitada PAMPA DOS-A.

1.1.13 Informe N° 5082-2016-INGEMMET-DCM-UTN,

El 31 de mayo de 2016, mediante dicho informe, la Unidad Técnica Normativa emitió las siguientes conclusiones:

- Se tenía que cursar oficio a la SUNARP a fin de corregir el error material;
- La Dirección de Catastro Minero tenía que identificar como “ANAP” al área de la concesión extinguida PAMPAS DOS-A hasta la rectificación registral y posterior publicación de libre denunciabilidad.
- Se debía declarar inadmisibles los petitorios mineros presentados el 4 de noviembre de 2013.

La Dirección de Concesiones Mineras tomó lo concluido en el Informe N° 5082-2016-INGEMMET-DCM-UTN, mediante Resolución de fecha 31 de mayo de 2016.

1.1.14 Recurso de revisión

El 7 de julio de 2016 Nadia Regalado Tamayo interpone recurso de revisión contra la Resolución del 31 de mayo de 2016 que se sustentó en el Informe N° 5082-2016-INGEMMET-DCM-UTN que declaró inadmisible su petitorio toda vez que habría transgredido las consideraciones del Consejo de Minería en su Resolución N° 140-2016-MEEM/CM. Señaló los siguientes fundamentos:

- El Consejo de Minería revocó la resolución del 30 de junio de 2014 debido a que el área para efectos de hacerse nuevo pedimento era la identificada con

las coordenadas UTM inscritas en los Registros Públicos con carácter de definitivas; en consecuencia, NADIA 2013 se formuló de acuerdo a ley.

- Las coordenadas inscritas en la SUNARP produjeron fe plena en todos sus efectos conforme al art. 8 de la Ley N° 26615, por lo que no se podía cuestionar la validez de la formulación del petitorio NADIA 2013.
- El error material debía ser corregido sin perjudicar al petitorio minero NADIA 2013, de modo que luego de la corrección en los registros públicos, la entidad debía ordenar la corrección de oficio de la coordenada en el petitorio NADIA 2013.
- La no admisión de petitorios mineros declarada por el Consejo de Minería no significaría la inadmisibilidad del petitorio NADIA 2013, sino se ordenó para preservar el derecho preferente mientras se realizaba la corrección.
- Los petitorios mineros PAMPA DOS 8, PAMPA DOS 9 Y PAMPA CMC 18 no se formularon sobre las coordenadas inscritas en los registros públicos.
- Al momento de publicarse la libre denunciabilidad del derecho minero extinguido PAMPA DOS-A no se reflejó lo señalado en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería en la publicidad de las coordenadas UTM, ya que la publicidad registral reflejaba un hecho distinto que la autoridad no podía desconocer.

Asimismo, señaló resoluciones anteriores con criterios que consideró aplicables al presente caso.

La dirección de Concesiones Mineras concedió el recurso de revisión del petitorio NADIA 2013 y ordenó se eleve al Consejo de Minería.

1.1.15 Resolución del Consejo de Minería

El 17 de marzo de 2017 el Consejo de Minería mediante Resolución N° 203-2017-MEM/CM, declaró:

- Fundado el recurso de revisión contra la resolución del 30 de mayo de 2016 que declaró inadmisible el petitorio NADIA 2013,
- Reformar el numeral 2) de la resolución del 30 de mayo de 2016 en el extremo que dispuso la la libre denunciabilidad del área denominada ANAP, el cual debía eliminarse

- Corregir de oficio el error registral en el trámite del petitorio NADIA 2013 después de la rectificación en la SUNARRP conforme al título archivado.

Dicho colegiado basó su decisión en el hecho de que el Ingemmet debió ejecutar lo decidido en la Resolución N° 140-2016-MEM-CM ya que el Consejo de Minería era la la última instancia administrativa, más aun si dicha resolución no dispuso que se declare la libre denunciabilidad.

De acuerdo al TUO de la LGM, el Consejo de Minería es el órgano competente en última instancia administrativa para todo el sector minero. El Consejo de Minería resuelve en última instancia todos los asuntos mineros que son materia de resoluciones de los órganos de primera instancia, tales como la Dirección General de Minería, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la Dirección de Concesiones Mineras y del INGEMMET.

1.2 Opinión crítica de las principales piezas del proceso

1.2.1 Respecto a la admisibilidad del petitorio de acuerdo al artículo 14°-B del TUO de la Ley General de Minería

Para admitir el petitorio minero NADIA 2013, INGEMMET debía corroborar que no estuviera incurso en alguna de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 14°-B del TUO de la Ley General de Minería, dispositivo que señala lo siguiente:

> *Artículo 14B.- INADMISIBILIDAD*
>
> *Serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la Autoridad Regional según corresponda y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros en los que:*
>
> *(…)*
>
> *f. El petitorio se ha formulado sin cumplir con lo establecido por los artículos 65 y 68 de la Ley.*
>
> *(…).*

Se advierte del expediente que se omitió verificar el literal f), específicamente si el petitorio minero fue formulado sin cumplir lo establecido en el artículo 68° de dicha norma, el cual dispone:

Artículo 68.- Las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nulos y renunciados, no podrán ser peticionados, ni en todo ni en parte, por el anterior concesionario ni por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, hasta dos años después de haber sido publicadas como denunciables.

En otras palabras, no se verificó si el petitorio minero fue peticionado por el anterior titular de la concesión caduca, lo que constituía una causal de inadmisibilidad. Sin embargo, en el petitorio minero PAMPA DOS 9 sobre la misma concesión extinta, en el literal e) de las Observaciones del Informe N° 425-2014-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 15 de enero de 2014, se consignó que el petitorio en evaluación se había formulado sobre el derecho minero extinguido y publicado de libre denunciabilidad: PAMPA DOS-A, Código 04013412X01, Titular (Referencial): CHANCADORA CENTAURO S.A.C.:

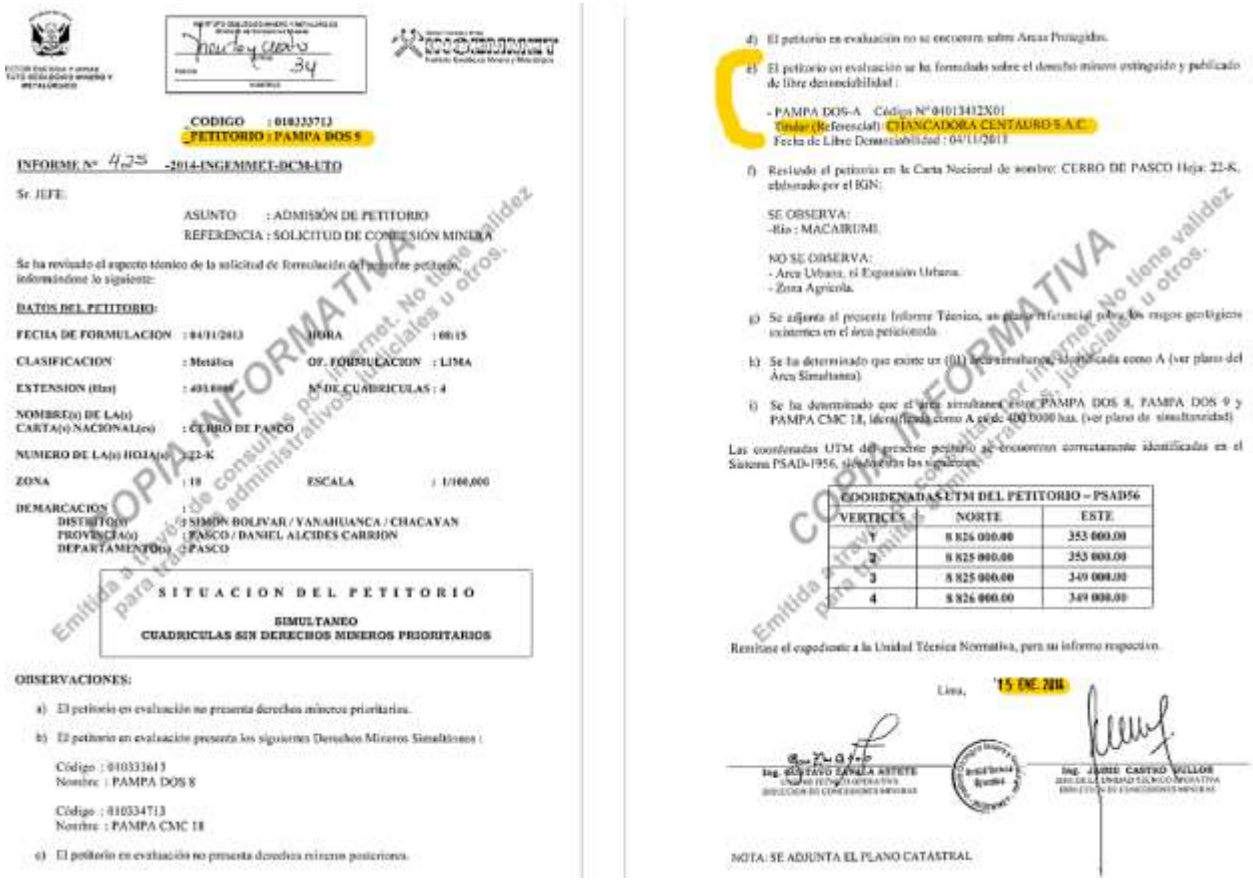

CODIGO : 01033371J
PETITORIO : PAMPA DOS 9

INFORME Nº 425 -2014-INGEMMET-DCM-UTO

Sr. JEFE:

ASUNTO : ADMISIÓN DE PETITORIO
REFERENCIA : SOLICITUD DE CONCESIÓN MINERA

Se ha revisado el aspecto técnico de la solicitud de formulación de presente petitorio, informándose lo siguiente:

DATOS DEL PETITORIO:

FECHA DE FORMULACION : 04/11/2013 HORA : 08:15
CLASIFICACION : Metálico OF. FORMULACION : LIMA
EXTENSION (Has) : 400.0000 Nº DE CUADRICULAS : 4
NOMBRE(s) DE LA(s) CARTA(s) NACIONAL(es) : CERRO DE PASCO
NUMERO DE LA(s) HOJA(s) : 22-K
ZONA : 18 ESCALA : 1/100,000
DEMARCACION :
DISTRITO(s) : SIMON BOLIVAR / VANAHUANCA / CHACAYAN
PROVINCIA(s) : PASCO / DANIEL ALCIDES CARRION
DEPARTAMENTO(s) : PASCO

SITUACION DEL PETITORIO
SIMULTANEO
CUADRICULAS SIN DERECHOS MINEROS PRIORITARIOS

OBSERVACIONES:

a) El petitorio en evaluación no presenta derechos mineros prioritarios.

b) El petitorio en evaluación presenta los siguientes Derechos Mineros Simultáneos :

Código : 010333613
Nombre : PAMPA DOS 8

Código : 010334713
Nombre : PAMPA CMC 18

c) El petitorio en evaluación no presenta derechos mineros posteriores.

d) El petitorio en evaluación no se encuentra sobre Areas Protegidas.

e) El petitorio en evaluación se ha formulado sobre el derecho minero extinguido y publicado de libre denunciabilidad :

- PAMPA DOS-A Código Nº 04013412X01
Titular (Referencial): CHANCADORA CENTAURO S.A.C.
Fecha de Libre Denunciabilidad : 04/11/2013

f) Revisado el petitorio en la Carta Nacional de nombre: CERRO DE PASCO Hoja: 22-K, elaborado por el IGN:

SE OBSERVA:
-Río : MACAIRUMI.

NO SE OBSERVA:
- Area Urbana, ni Expansión Urbana.
- Zona Agrícola.

g) Se adjunta al presente Informe Técnico, un plano referencial para los riesgos geológicos existentes en el área peticionada.

h) Se ha determinado que existe un (01) área simultánea, identificada como A (ver plano del Área Simultánea).

i) Se ha determinado que el área simultánea entre PAMPA DOS 8, PAMPA DOS 9 y PAMPA CMC 18, identificada como A posee 400.0000 has. (ver plano de simultaneidad).

Las coordenadas UTM del presente petitorio se encuentran correctamente identificadas en el Sistema PSAD-1956, de acuerdo a las siguientes:

COORDENADAS UTM DEL PETITORIO – PSAD56		
VERTICES	NORTE	ESTE
1	8 826 000.00	353 000.00
2	8 825 000.00	353 000.00
3	8 825 000.00	349 000.00
4	8 826 000.00	349 000.00

Remítase el expediente a la Unidad Técnica Normativa, para su informe respectivo.

Lima, 15 ENE 2014

Ing. [illegible] ZANELLA ASTETE
Jefe de la Unidad Técnica Operativa
Dirección de Concesiones Mineras

Ing. JAIME CASTRO VILLOR
Jefe de la Unidad Técnica Normativa
Dirección de Concesiones Mineras

NOTA: SE ADJUNTA EL PLANO CATASTRAL

COPIA INFORMATIVA
Emitida a través de consultas por internet. No tiene validez para trámites administrativos, judiciales u otros.

Dicha empresa había cambiado su denominación a CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C. conforme al expediente de la concesión caduca PAMPA DOS-A:

SECTOR ENERGÍA Y MINAS

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO - INGEMMET

INGEMMET

EXPEDIENTE : PAMPA DOS-A
CÓDIGO : 04-013412X-01V

21 FEB. 2012

INFORME Nº 202 -2012-INGEMMET/DDV

Señor:

Revisado el expediente de Derecho de Vigencia y Penalidad de la concesión minera de la referencia, tengo a bien informar a usted lo siguiente:

Por documento Nº 01-000939-12-D del 03 de febrero de 2011, CORPORACION MINERA CENTAURO S.A.C., solicita la acreditación extemporánea de pago del Derecho de Vigencia por los ejercicios 2009 y 2010, así como de la Penalidad correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010, adjuntando a ese fin los originales de las boletas de depósito Nº 1400500700103, Nº 1400500700104, Nº1400500700101, Nº 1400500700095, Nº 1400500700099, Nº 1400500700100, Nº 1400500700096, Nº 1400500700102, Nº 1400500700097 y Nº 1400500700098 todas del 30 de junio de 2009, por la suma de US$ 1,000.00 cada una. Igualmente adjunta los recibos de ingreso Nº 0034389, Nº 0034390, Nº 0034391, Nº 0034392 y Nº 0034393 todos del 03 de febrero de 2012, por la suma de S/ 155.85 cada uno.

La recurrente aduce que solicita la referida acreditación en razón a que la resolución que declaró la caducidad de la concesión PAMPA DOS- A, no fue debidamente notificada a su domicilio, pues del cargo de recepción que obra en el expediente se verifica que no ha sido recibido ni suscrito por personal de su empresa, por ello el INGEMMET no puede considerar que ha sido correctamente notificada, procediendo que la citada acreditación sea admitida a trámite.

De la revisión del expediente de titulación PAMPA DOS-A, se observa que por Resolución de Presidencia Nº 5277-2011-INGEMMET/PCD/PM del 29 de setiembre de 2011 notificada con fecha 04 de enero de 2012, se declaró la caducidad de la referida concesión minera al haber incumplido su titular con el pago oportuno del Derecho de Vigencia por más de dos años consecutivos, esto es del periodo 2008 a 2011. El citado acto administrativo fue notificado a CHANCADORA CENTAURO S.A.C., al último domicilio consignado en autos: Av. Caminos del Inca Nº 1387, Santiago de Surco, Lima 33, dirección que también obra en el expediente de Derecho de Vigencia y Penalidad de la concesión materia de informe.

Cabe señalar que, conforme se desprende del As. B00006 de la Partida Nº 11134091 de la Zona Registral Nº IX, Sede Lima, que en este acto se anexa a los autos, CHANCADORA CENTAURO S.A.C. ha modificado su denominación social a CORPORACION MINERA CENTAURO S.A.C., circunstancias que deberá tenerse presente para todo efecto.

Por documento Nº 01-000403-12-D del 16 de enero de 2012, SERVICIOS POSTALES DEL PERU S.A. (SERPOST), devuelve la notificación de la Resolución de Presidencia Nº 5277-2011-INGEMMET/PCD/PM, con la anotación "SE MUDO". En este punto se debe precisar que conforme lo indica el artículo 70º del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-92-EM, las resoluciones que hubieren sido notificadas por correo al domicilio señalado en autos, surten pleno efecto a partir de la fecha señalada en la Ley, con lo cual se puede concluir que el citado acto administrativo ha cumplido con los fines señalados.

En ese orden de ideas, se tiene que la Resolución por la cual se declaró la caducidad de la concesión minera al haberse notificado el 04 de enero de 2012 al último domicilio consignado por la recurrente- tanto en el expediente de titulación minera como en el de Derecho de Vigencia y Penalidad- habría quedado consentida el 01 de febrero de 2012.

Sobre lo solicitado la administrada debe tener presente que conforme al artículo 59º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo Nº 014-92-EM, la caducidad se produce por el incumplimiento del pago oportuno del Derecho de Vigencia o Penalidad durante dos años consecutivos, pago que por disposición expresa del artículo 39º del mismo cuerpo legal debe realizarse en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio de cada año, permitiéndose la acreditación extemporánea de pagos cuando no se ha utilizado el código único del derecho minero, según el artículo 37º del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley

Se colige que CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C. estaba inhabilitada por dos años, esto es, hasta el 29 de setiembre de 2015; sin embargo, presentó el presente petitorio minero mediante la persona natural de Nadia Regalado por lo que se debió revisar detalladamente la documentación presentada. De haber actuado de forma diligente, se hubiese advertido que la copia del "Depósito en cuenta corriente M.N." del Banco de la Nación presentada por la abogada Nadia Regalado se consignaba q como CORPORACIÓN MINERA CENTAURO como el depositante.

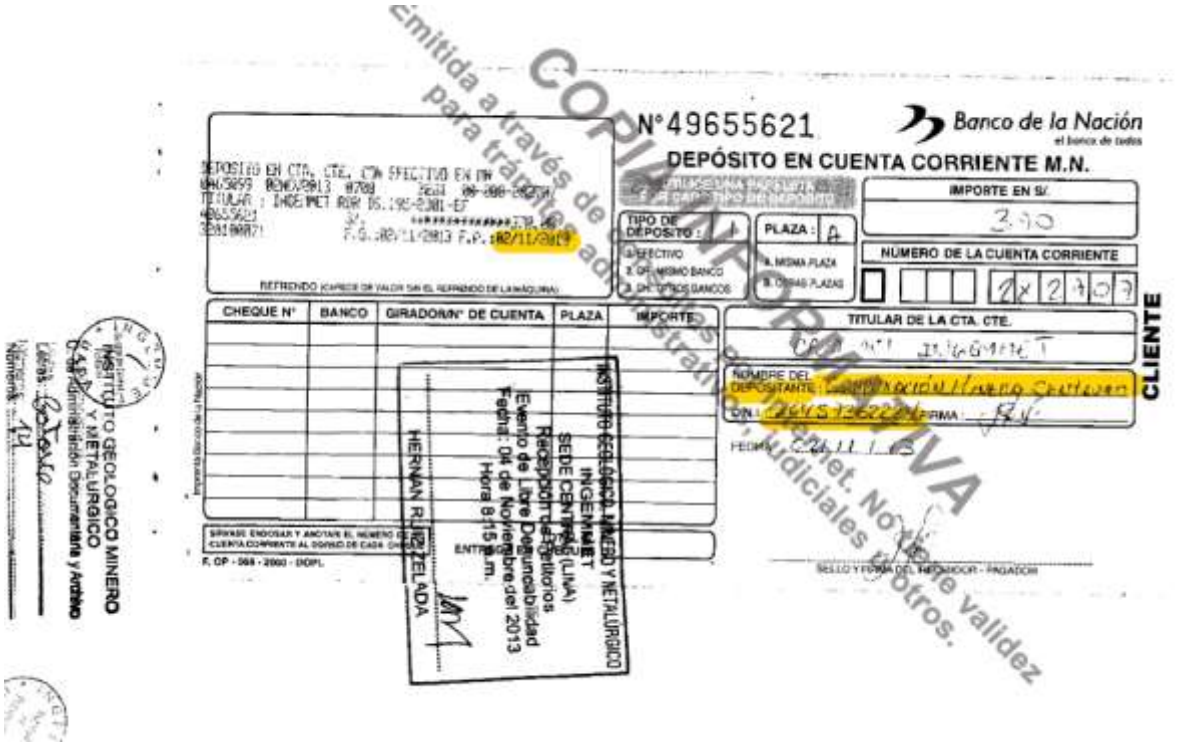

Con tal información, se pudo evidenciar que la abogada Nadia Regalado estaría tratando de peticionar una concesión minera para una persona jurídica inhabilitada, por lo que se incurriría en causal de inadmisibilidad.

Asimismo, se advierte que el escrito presentado el 12 de mayo de 2015 por la abogada Nadia Regalado, esta se presenta como “abogada de CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.”

INGEMMET
RECIBIDO
24 JUL. 2014

PETITORIO: **NADIA 2013**
Código : **01-03348-13**
Referencia: Recurso de Revisión contra la Resolución de 04 de junio de 2008.

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINERIA:

NADIA REGALADO TAMAYO, identificada con DNI. No. 10798423, señalando domicilio para estos efectos en Jr. Fray Luis de León N° 340- Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima, ante usted digo:

SOLICITUD:

En conformidad a lo establecido en el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo No. 014-92-EM y el artículo 60 del Reglamento de Procedimientos Mineros, Decreto Supremo No. 018-92-EM, No estando conforme con los fundamentos de hecho y derecho, acudimos a Vuestro Despacho a fin de interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Resolución de 30 de junio de 2014, emitida por la Directora de Concesiones Mineras, resolución sustentada en el Informe No. 5835-2014-INGEMMET-DCM-UTN, que declara **INADMISIBLE** el petitorio **NADIA 2013**, código No. 01-03348-13, impugnamos que fundamentamos con las siguientes consideraciones de hecho y derecho que pasamos a exponer:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. El Informe No. 5835-2014-INGEMMET-DCM-UTN sustento de la Resolución impugnada, precisa lo siguiente:

" Se informa que el asiento 001 de la Ficha 20003919 del Libro de Derechos Mineros de la Oficina Registral de Huancayo, obra inscrita la Resolución Jefatural N° 198-91-RPM de fecha 26 de abril de 1994, que aprueba el título de concesión minera PAMPA DOS – A de código 040124120X01, de donde se observa la existencia de un error material inadmisible el petitorio **NADIA 2013** es **NULO** por lo que debe revocarse y ordenarse se admita a trámite el petitorio NADIA 2013 continuándose con el procedimiento minero de titulación.

POR TANTO:

A Ud. Señor Presidente del Consejo de Minería SOLICITAMOS que revocando la resolución impugnada, declare fundado nuestro recurso de revisión, ordenando se admita a trámite el petitorio NADIA 2013 y se continúe con el procedimiento minero ordinario de titulación.

OTROSÍ DECIMOS: Adjuntamos los siguientes documentos:

1. Copia del Asiento Registral de la cuadrícula concesión PAMPA DOS- A.

Lima, 24 de julio de 2014

ABOGADO
Reg. CAL 15943

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO - INGEMMET
Dirección de Concesiones Mineras
Jacinto y Ruz

COPIA INFORMATIVA
Emitida a través de consultas por internet. No tiene validez para trámites administrativos, judiciales u otros.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
13 MAYO 2015

Ref.: Oficio Nº 1806-2015-MEM
Petitorio: NADIA 2013
Sumilla: Solicitud de uso de la Palabra

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
RECIBIDO
12/05/2015
Nº Registro : 2497681
Cód. : MAHENDOZA Hora : 10:57
La recepción del documento no es prueba de conformidad

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONCEJO DE MINERÍA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:

NADIA REGALADO TAMAYO, abogada de **CORPORACION MINERA CENTAURO S.A.C.** En el procedimiento de impugnación de la Resolución del 30.06.2014 de la Directora de Concesiones Mineras, a usted con la debida atención me presento y digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Ministerial Nº 059-2003-EM/DM, acudo a vuestro Despacho a fin de solicitar se conceda el uso de la palabra a la abogada **Nadia Regalado Tamayo,** con registro **CAL No. 44904**, en la vista de la causa programada para el día miércoles 13 de mayo a horas 9:00 a.m., a efectos de informar oralmente los fundamentos del recurso de revisión interpuesto contra la Resolución del 30 de junio de 2014.

POR TANTO:

Solicitamos a usted señor Presidente acceder a lo solicitado.

ANEXO:

Papeleta de habilitación de la abogada que suscribe.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA
FOLIO 095
NUMEROS
Noventa y cinco
LETRAS

Lima, 12 de mayo de 2015

Nadia Regalado Tamayo
ABOGADA
CAL 44904

COPIA INFORMATIVA
Emitida a través de consultas por internet. No tiene validez para trámites administrativos, judiciales u otros.

1.2.2 Respecto a la admisibilidad del petitorio de acuerdo al error material en las coordenadas UTM

Al haberse extinguido el derecho minero PAMPA DOS-A origina que para efectos de formularse un nuevo petitorio debe consignarse las coordenadas UTM según lo que consta en el título o en la inscripción de Registros Públicos con carácter definitivo. En consecuencia, se advierte que la solicitud del petitorio minero NADIA 13, donde la peticionante consignó las mismas coordenadas UTM a que fueron inscritas en Registros Públicos, fue formulada de acuerdo a ley.

Esto último se fundamenta en el hecho de que por el principio de Legitimación (artículo 2013° del Código Civil), el titular debe gozar de legitimidad para realizar o actuar en base al derecho que posee, ya que se asume que la calificación realizada en el registro fue legal, así como la garantía de intangibilidad del contenido de los asientos registrales. Por lo tanto, este principio origina presumir la exactitud de los asientos registrales y la legitimación del titular.

En este sentido, al advertirse que existía un error material en el Vértice 3 Norte, donde se indicaba 8 815 000.00 en lugar de 8 825 000.00, este deber ser rectificado de oficio, por lo que el Ingemmet debía oficiar a la Sunarp para solicitar la rectificación correspondiente de la mencionada coordenada UTM, y asimismo, declarar la no admisión de petitorios del área hasta que se rectifique dicho error por parte de la Sunarp.

Ahora bien, considerando que el Consejo de Minería revocó la decisión de primera instancia sobre la declaratoria de inadmisibilidad, se entiende que el mandato respecto a no admisión de petitorios del área hasta la rectificación se refería los demás formulados sin incluir el de NADIA 2013. Por lo que decidir lo contrario es decir mantener la inadmisibilidad de este último petitorio estaría incumpliendo el mandato del superior jerárquico; más aún cuando no se ordenó que se declare la libre denunciabilidad del derecho minero una vez realizada la rectificación material

Es por ello que considero que si bien, como se ha expresado líneas arriba, no debió admitirse el petitorio formulado por los motivos ya señalados, en el caso de que la autoridad después de haberse realizado el análisis respectivo (respecto artículo 14°-B del TUO de la Ley General de Minería) hubiese arribado a una conclusión opuesta, correspondía otorgar el petitorio solicitado.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes legislativos

Como antecedentes legislativos podemos mencionar a las siguientes normas:

a. En la época colonial

Se debe considerar que la minería fue la principal actividad económica del Virreinato del Perú, es por ello que a finales del siglo XVIII entraron en vigencia en España las Ordenanzas de Minería del año 1783, las mismas que dos años después se aplicaron el virreinato peruano, entre las más importantes disposiciones de dichas normas, según Martínez (2009), se pueden mencionar a las siguientes:

> Art. 1º.- Las minas son propias de mi Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunión dispuesta en la ley IV, título XIII, libro VI, de la Nueva Recopilación.
> Art. 2º.- Sin separarlos de mi Real Patrimonio, las concedo a mis Vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda, o de cualquier otra manera enagenar (sic) el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo (pp. 214-215).

b. En la época republicana

- Código de Minería de 1900

- Código de Minería de 1950

- Decreto Ley N° 18880, Ley General de Minería de 1971.

- Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería de 1981

- Decreto Legislativo Nº 708, Ley de Promoción de inversiones en el sector Minero de 1991.

2.2 Marco normativo

2.2.1 Constitución Política del Perú

Los recursos naturales como elementos que nos brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, tienen una gran importancia para el beneficio de la sociedad actual y de las generaciones venideras ya que al ser aprovechables por el ser humano les genera bienestar. En este contexto, nuestra norma principal, su capítulo económico establece claramente que son patrimonio de la nación pero que le corresponde al Estado establece las condiciones formales y materiales para su aprovechamiento. De esta forma en su artículo 66° señala: “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”.

Es la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales la que regula el otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales. Dicha norma en su artículo 3° considera a los minerales como recurso natural y en su artículo 19° prevé que los derechos para su aprovechamiento se otorgan mediante la modalidad que establece su ley especial.

2.2.2 Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM

Esta norma en su artículo 9° prevé que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos que se encuentren en un área delimitada por coordenadas UTM, estableciendo

claramente que “La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada”**.** Esta distinción también se encuentra prevista en el artículo 39° el cual precisa que el pago del derecho de vigencia a que está obligado el titular del derecho minero es independiente del pago de los tributos a que está obligado el titular del predio.

Por otra parte, el artículo 127° de la mencionada norma establece los derechos que otorga la concesión a quien ostenta su titularidad al establecer: “Por el título de la concesión, el Estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos que le reconoce esta Ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan”.

2.2.3 Reglamento de Procedimientos Mineros fue aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM[6]

Dicho reglamento tiene como finalidad la regulación con mayor precisión de los procedimientos mineros contenidos en el TUO de la Ley General de Minería, y su aplicación alcanza a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que tramitan procedimientos mineros ante el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, la Dirección General de Minería – DGM o los Gobiernos Regionales – GORE, según corresponda, con el objeto de obtener concesiones y autorizaciones en las diferentes actividades del sector minero.

2.2.4 Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional (1996)

Esta norma trajo aportó seguridad jurídica a todos los agentes de la actividad minera, en cuanto a la titulación, ya que trajo transformaciones relevantes como la ubicación en el territorio continental que corresponde a los derechos mineros, según sus títulos y la objetividad del sistema como consecuencia de la utilización de las coordenadas U.T.M., cuyo uso permite identificar un punto determinado con cálculos; y, la ayuda de instrumentos de precisión casi absoluta.

2.3 Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero

a. Los recursos naturales

[6] Modificado por el Decreto Supremo N° 020-2012-EM, junio de 2012, Modificación del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por D.S. 018-92-EM.

Los recursos naturales cumplen un rol importante en nuestra sociedad, ya que su aprovechamiento permite satisfacer diferentes necesidades. Sin embargo, su explotación tiene que realizarse de forma racional de tal manera que no comprometa la subsistencia de las generaciones venideras, ello incluye la obligación de garantizar que en su explotación no se afecte desmedidamente el ambiente. Es por ello que Tejada (2017) afirma lo siguiente:

> "Sobre este tema, la doctrina coincide con un concepto básico de los recursos naturales, al considerarlos como todos aquellos bienes existentes en la naturaleza que sirven para que el hombre, directamente, o transformándolos, satisfaga sus necesidades. Son precisamente los bienes que el hombre va encontrando en el sistema biofísico natural, o modificando, en función del avance de su conocimiento científico tecnológico y que satisfacen o pueden satisfacer necesidades humanas (p. 225).

En efecto, el aprovechamiento de los recursos que nos ofrece la naturaleza que nos aloja y rodea, dan lugar a actividades económicas.

Es por ello que, pueden definirse como aquellos bienes materiales y servicios que brinda la naturaleza sin variación realizada por el hombre, la cual goza de un gran valor en las sociedades, debido al favorecimiento que genera bienestar y desarrollo social, como es el caso de influencia directa, de las denominadas materias primas, minerales o de influencia indirecta sobre actividades de carácter ecológico que son esenciales para la prolongación de existencia vida en el planeta. (Lopresti, 2007).

b. Los recursos naturales en la Constitución actual

Nuestra norma principal tenía que necesariamente establece el marco jurídico sobre el aprovechamiento de los recursos naturales, ello se advierte en su artículo 66° en el Título III correspondiente al régimen económico.

Así, la constitución vigente ha definido con más propiedad que las anteriores, la soberanía o dominio del Estado sobre los recursos naturales; asimismo, los ha calificado como renovables y no renovables, dejando a ley orgánica la regulación sobre su aprovechamiento. (Lastres, 1994).

c. Recursos minerales

García (1989) considera que el término mineral empleado en un sentido extensivo, se refiere a cualquier sustancia inorgánica que se encuentra en la naturaleza y que puede extraerse para ser aprovechada en estado sólido: rocas, metales, mármoles, arcilla refractaria, carbón; en estado líquido, como el mercurio aguas minero-medicinales; o en estado gaseoso como el gas. Su ubicación es dispersa y desigual, de tal manera que a menudo no se sabe con exactitud dónde se encuentran, por lo que se requiere la realización de lo que conocemos como cateo o prospección.

De lo señalado, debe entenderse que un yacimiento mineral es el lugar donde se han concentrado sustancias minerales que son susceptibles de ser exploradas. Los recursos minerales pueden ser metálicos y no metálicos.

d. El derecho minero como rama del Derecho Público

El Derecho Minero establece el marco jurídico respecto al aprovechamiento de los recursos mineros. En este sentido, la doctrina establece un conjunto de razones, entre las más importantes podemos mencionar a las siguientes:

- El Estado es propietario de los yacimientos mineros y puede autorizar su explotación.
- La ley señala los derechos y obligaciones de los titulares de concesiones
- El Estado ejerce control sobre ciertas activadas mineras.

(García y Franciskovic, 1999).

e. Sistema Dominialista

De lo establecido por el artículo 66° de la Constitución se desprende que el Estado peruano ejerce soberanía sobre los recursos minerales, siendo ella entendida como la facultad de establecer condiciones para su aprovechamiento o legislar sobre los mismos. Respecto a ello se puede afirmar que el Sistema Dominialista distingue la superficie, suelo o subsuelo del yacimiento minero como elementos distintos con regulación propia y, además, atribuye el dominio originario de los yacimientos mineros a la colectividad representada por el Estado (Belaunde, 2009, 22):

En otras palabras, en este sistema se parte de la premisa que el Estado el dueño de los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo; además, es el único facultado de otorgar a los privados la atribución de explotar los recursos minerales a cambio de un pago por dicho aprovechamiento.

f. La concesión minera

Se desprende del artículo 9° del TUO de la Ley General de Minería que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, lo cual comprende un derecho al aprovechamiento otorgado, el cual permite realizar la actividad minera concedida. En este sentido se puede señalar:

> La concesión confiere legitimidad a la adquisición de propiedad sobre las sustancias extraídas. Si bien es cierto que, además de este título de concesión se requieren otros permisos y autorizaciones, especialmente la certificación ambiental de la que tanto se habla ahora, o la autorización del dueño de la superficie para ingresar o pasar por su propiedad superficial, la falta de estos últimos no hace ilegítima la adquisición en propiedad de los minerales, como si ocurriría en el caso de faltar el título de concesión. (Martínez, 2008, 218).

g. La concesión minera

Según Tejada (2014)

> La concesión minera es el acto por el cual el Estado, que es dueño originario del yacimiento mineral, reconoce en virtud de una disposición expresa en la Ley, ceder a un particular una porción determinada de su dominio para extraer su riqueza, para lo cual el solicitante tendrá que cumplir con ciertas formalidades y condiciones establecidas por la Ley. En el régimen del Derecho de Minería Peruano las concesiones nacen de un acto administrativo, regulado por normas de orden público que expide y administra el Estado en su condición de titular de la soberanía sobre ellos. (P. 293-294)

El titular de una concesión minera ejercerá un derecho de propiedad sobre ella, pero de naturaleza especial y condicionado al cumplimiento de las obligaciones del sistema de

amparo como el pago del derecho de vigencia anual, la obligación de trabajar la concesión y acreditar una producción y/o inversión mínima o al pago de una penalidad que de incumplirse por dos años consecutivos producirá la extinción de la concesión minera por causal de caducidad.

h. Atributo del concesionario minero

El titular de una concesión minera tiene el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos. En este sentido es importante acotar que los minerales en su fuente o yacimiento constituyen patrimonio de la nación; sin embargo, una vez extraídos pasan a ser de propiedad del concesionario minero. Es por ello que Bailetti (2005) afirma:

> Cabe señalar que al separarse los minerales del yacimiento, conjuntamente con otros materiales no valiosos, adquieren la condición de bienes muebles de propiedad (pura y simple) del concesionario minero. Se puede sostener entonces que el principal derecho de carácter real que se concede al concesionario minero es facultarlo a realizar la actividad de exploración y explotación con la finalidad de apropiarse de los minerales contenidos dentro del perímetro de su concesión (p. 322).

i. Características de la concesión minera

Respecto a las características de la concesión minera, Forno (2009) realiza las siguientes precisiones:

- Es legal.- (…) la ley es quien fija el procedimiento de su otorgamiento así como los derechos y obligaciones del Titular Minero.
- Es formal.- (…) el acto por el cual se otorga la concesión es reglado; es decir, está regido por un procedimiento imperativo que no da a lugar a la actuación discrecional de la Administración.
- Es un bien inmueble.- El artículo 9º del TUO de la LGM precisa que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada. (…). Asimismo, el artículo 885º del Código Civil también otorga a las concesiones mineras carácter inmobiliario, lo cual le confiere la posibilidad de ser inscribible en los Registros Públicos.

- Otorga derecho real.- El artículo 10º del TUO de la LGM señala que la concesión minera otorga a su titular un derecho real consistente en la suma de atributos reconocidos por la ley.
- Es un acto irrevocable.- El TUO de la LGM establece que las concesiones son irrevocables en tanto su titular cumpla con las obligaciones que dicha ley establece para mantener su vigencia.
- Es de plazo indefinido.- En tanto el titular minero cumpla con las obligaciones establecidas en el ordenamiento, como es el pago del derecho de vigencia y la producción mínima, no habría forma de revocar el acto que, con vocación de perpetuidad, otorgó el derecho minero. (p. 59).

Como ya se ha señalado, la concesión minera otorga a los privados un derecho de exploración o explotación, es decir, un derecho que los faculta a aprovechar de los minerales existentes en los yacimientos mineros.

j. Caducidad

Según el TUO de la Ley General de Minería, la concesión minera es irrevocable; siempre y cuando se cumplan con las obligaciones contenidas en dicha norma para mantener su vigencia; sin embargo, puede extinguirse por abandono, cancelación, nulidad o caducidad. Respecto a la caducidad puede señalarse lo siguiente:

> Es un acto administrativo del INGEMMET que tiene carácter constitutivo, por dos motivos principales: a. El solo hecho de caer en la causal no genera la caducidad del derecho minero de pleno derecho, si no que la misma debe ser declarada a través de un procedimiento que admite cuestionamientos a las declaraciones de caducidad. Es por eso, que hasta que no se publique la resolución que declare caduca una concesión minera y ésta quede firme, no hay caducidad propiamente dicha de las concesiones mineras (Rodríguez y Torres, 2010, p. 43)

k. Principio de Legitimación

Dicho principio se encuentra contenido en el artículo 2013 del Código Civil y dispone que el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme. Se justifica en la protección a quien

contrató al amparo del contenido de los asientos registrales, sin que le sea exigible consultar además, los títulos archivados que sustentaron los asientos registrales para obtener dicha protección.

El principio de Legitimación establece que el contenido de las inscripciones se presume exacto y válido; es decir, establece una presunción de relativa de exactitud del contenido del asiento registral, por lo que le faculta al titular registral conforme a lo que señala el referido asiento, mientras no sea rectificado por la instancia registral o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme. (Rimascca, 2015, p. 25).

l. Procedimiento Ordinario Minero,

Sobre la finalidad de este procedimiento (POM) se puede afirmar lo siguiente:

> El POM es el procedimiento administrativo por medio del cual el Estado en representación de los intereses de la nación, evalúa los aspectos técnicos y legales de la solicitud (petitorio minero) realizada por una persona natural o jurídica (nacional o extranjera) para que se le otorgue una concesión minera, cuyo sustento documental es conocido como Título de Concesión Minera (Escajadillo, 2015, p. 170).

Se trata de un procedimiento administrativo de carácter técnico y legal cuya finalidad es la obtención de parte del Estado de una concesión minera que permitirá desarrollar las actividades de exploración y explotación de un yacimiento minero.

m. Etapas del procedimiento ordinario minero

De acuerdo con Aguado (2009) el procedimiento ordinario para concesiones mineras comprende las siguientes etapas: 1) Presentación del petitorio minero. 2) Incorporación en el Catastro. 3) Primer Informe Técnico y Legal. 4) Publicación y entrega de los avisos de petitorio minero. 5) Segundo Informe Técnico y Legal. 6) Otorgamiento del título de concesión minera. 7) Publicación y consentimiento del título de concesión minera. 8) Inscripción registral del título de concesión minera.

En el expediente materia del presente informe, el procedimiento iniciado con la presentación del petitorio cumplió con las etapas mencionada en el párrafo anterior.

n. Quiénes pueden obtener concesiones mineras

La normativa minera establece los requisitos mínimos de quién en el futuro va a realizar actividades mineras. Así, Basadre (2000) señala:

> Según el Título preliminar del TUO de la Ley General e Minería, el Estado y cualquier persona natural con capacidad civil minera, mayor de dieciocho años, sin distingo de nacionalidad, puede presentar petitorios mineros, convirtiéndose en concesionario de exploración y de petición; de labor general; de beneficio; y de transporte minero, salvo las incapacidades especiales que emanan de la ley minera y que son sustanciadas en el interés nacional, por razones de orden público (p. 178).

o. Nulidad de oficio

Cuando un acto administrativo adolece de un vicio puede declararse la nulidad a solicitud del administrado quien lo solicita a través de un recurso administrativo o por iniciativa de la propia autoridad administrativa. Cuando ocurre esto último se puede afirmar lo siguiente:

> Se trata típica facultad exorbitante de la Administración Pública, implica que esta última pueda declarar la nulidad de sus propios actos, siempre que los mismos incurran en las causales de nulidad señaladas en el artículo 10 de la ley, aun cuando hayan quedado firmes —cuando no cabe recurso alguno contra ellos—, y siempre que agravien el interés público. Dicha declaración tiene efectos declarativos y retroactivos, puesto que establece la invalidez del acto en cuestión desde el momento en que este ha sido emitido. Por otro lado, el acto anulatorio genera por sí mismo el agotamiento de la vía administrativa, permitiendo al administrado el ejercicio de su derecho de acción a través del proceso contencioso administrativo (Guzmán, 2017, p. 657).

p. Recurso administrativo

Ante la declaratoria de inadmisibilidad respecto al petitorio minero formulado en el presente procedimiento, la peticionaste interpuso recurso de revisión, medio impugnatorio

cuya finalidad es que el Consejo de Minería como superior jerárquico modifique lo resuelto en primera instancia. Según Guzmán (2017), el recurso administrativo consiste en:

> (…) pedido de modificación o sustitución de un acto administrativo a la entidad que lo emitió. Los recursos administrativos son, en consecuencia, mecanismos de revisión de actos administrativos a pedido de parte. En tal sentido, los recursos configuran propiamente un procedimiento administrativo denominado procedimiento recursal, destinado a reformar un acto administrativo, generando la nueva revisión del mismo por parte de la propia Administración Pública. Ello implica la principal diferencia existente entre los recursos administrativos y el proceso contencioso administrativo, que es más bien un proceso judicial, y que no configura propiamente un recurso (p. 671).

q. Recurso de revisión

El recurso de revisión es el medio impugnatorio que nuestra legislación prevé con la finalidad de permitir que el Consejo de Minería se pronuncie respecto al cuestionamiento que realiza el peticionante ante un acto administrativo desfavorable. Así, Vega (2003) señala:

> El recurso de apelación era de uso frecuente antes de la vigencia del D. Leg. 708, cuando los denuncios se tramitaban ante las Jefaturas Regionales de Minería. En esa época si un interesado deseaba impugnar un auto emitido por un Jefe Regional de Minería, debía interponer apelación contra dicho auto, el Jefe Regional de Minería concedía la apelación y remitía el expediente a la Dirección de Concesiones Mineras (Lima) que resolvía en segunda instancia; procediendo interponer revisión contra lo resuelto por el Director de Concesiones Mineras, quien, de concederla, remitía el expediente al Consejo de Minería, que resolvía en última instancia (p. 60).

r. Principio de Legalidad

Uno de los argumentos reiterativos de la peticionante era la aplicación del principio de Legalidad, según el cual, toda autoridad administrativa debe basar su actuación en lo que expresamente señala la ley

Según dicho principio, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, al respecto la doctrina señala que: “El establecimiento de condiciones al ejercicio de derechos no puede ser nunca el resultado de una simple decisión administrativa sin previo respaldo legal. De este modo se busca que la Administración no ejerza sus potestades con total discrecionalidad.” (Forno 2009, p. 52)

s. Principio de debido procedimiento

Es otro de los principios que se invocó en los recursos administrativos fue el de debido procedimiento, el cual contiene un conjunto de garantías a favor del administrado como por ejemplo: presentación de medios probatorios, decisión motivada, derecho de defensa, etc. Morón (2017), reconoce que dicho principio incluye:

> Una doble dimensión debido a que es principio y derecho, garantizando en el ámbito administrativo que todo procedimiento se realice respetando los derechos de los administrados, para poder acceder a las acciones que la ley otorgue y a los recursos impugnativos de considerarse sobre cualquier acto administrativo que considere vulneratorio de sus derechos, debiendo obtener de la autoridad una decisión debidamente motivada” (p. 27).

2.4 Marco normativo actual

En la actualidad, además del TUO de la Ley General de Minería se encuentra vigente el nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo No. 020-2020-EM, publicado el día sábado 7 de agosto de 2020 en el diario Oficial El Peruano. Dicha norma, igual que su antecesora, establece y regula los diferentes procedimientos administrativos orientados a la obtención de diversas autorizaciones en la actividad minera, de la misma forma, adecua dichos procedimientos a los cambios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Respecto a lo regulado al anterior Reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM), una modificación importante a mencionar se encuentra en el artículo 31°, según el cual:

> “Artículo 31.- Presentación y trámite del petitorio de concesión minera
> 31.1 El procedimiento es de evaluación previa y sujeto a silencio administrativo negativo, con un plazo de treinta y siete (37) días hábiles de presentada la solicitud (…)”.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1 Relevancia de la notificación de los actos administrativos

a. "Que el Tribunal no comparte los pronunciamientos de las instancias judiciales, pues si bien la Litis versa sobre actos emanados de la Administración Pública, no puede desconocerse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado sobre el contenido y aplicación del debido proceso, precisando que '(…) los actos administrativos deben tener como requisito de validez la notificación con la finalidad que el administrado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los actos administrativos, más aún en el caso que se apliquen sanciones o que se limiten los derechos de los ciudadanos'; incumplir este requisito vulnera el derecho de defesa. En el caso de autos se aprecia la notificación al obligado de acuerdo a lo establecido por la ley, y este Tribunal ya ha determinado que la vía del amparo resulta ser la idónea para la dilucidación de controversias como la de autos".

Expediente Nº 01709-2011-PA

Tribunal Constitucional. Lima, 21 de junio de 2011.

b. "El artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, según texto vigente para el presente caso, que señala que las notificaciones las efectuará la autoridad minera por correo certificado, agregando al expediente la constancia de su expedición, debiendo computarse los términos a partir del sexto día después de la fecha de expedición de la notificación por vía postal, salvo los casos de notificación personal en que el cómputo de los plazos comenzará a correr a partir del día siguiente de su recepción, para el interesado que la recabó.

El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 03-94-EM, que dispone que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada".

Resolución N°076-2017-MEM/CM.

Consejo de Minería. Lima, 6 de febrero de 2017.

3.2 Nulidad de los actos administrativos

c. "Los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la norma antes citada, que señala que: 1.-En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior que la expidió el acto que se invalida.

El numeral 2) del artículo 148 del texto Único ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico".

Resolución Nº4678-2017-MEM-CM

Consejo de Minería. Lima, 03 de julio de 2017.

d. "Que, el artículo 149º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad".

Resolución Nº 070-2013-MEM-CM

Consejo de Minería. Lima, 25 de febrero de 2013.

e. "Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 7 de abril de 2016 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET oficiar a la Superintendencia

Nacional de los Registros Públicos-SUNARP para solicitar la rectificación de oficio correspondiente a la coordenada UTM inscrita con error material. Asimismo, debe declarar la no admisión de petitorios del área, a fin de no perjudicar a los derechos mineros que se encuentren formulados en el área involucrada, encontrándose entre ellos el derecho minero "SIPAN 3". Hecha la rectificación del error por parte de la SUNARP, se continúe con en el trámite de ley."

Resolución N° 205 -2017-MEM/CM.

Consejo de Minería. Lima, 17 de marzo de 2017.

3.3 Principio de Eficacia

f. El numeral 1.10 del artículo IV de la Ley N° 27444, referente al Principio de Eficacia, que señala que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio."

Resolución N°203-2017-MEM/CM

Consejo de Minería. Lima, 17 de marzo de 2017.

g. "Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, de aplicación supletoria a la ley minera, como se ha indicado en el décimo considerando, en el numeral 1.10 del artículo IV de su Título Preliminar busca que los formalismos no incidan en la validez del acto procedimental ni disminuyan las garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados; que, en el presente caso, no se ha dejado constancia al administrado de la visita del personal de SERPOST S.A. y, además, este colegiado considera que se puede complementar el requisito contemplado en el artículo 66 del Reglamento de Procedimientos Mineros que sólo exige que conste en el expediente el talón de correos en donde aparece sólo la constancia de entrega al correo del documento a ser notificado para la eficacia de la notificación".

Resolución Nº133 -2016-MEM/CM

Consejo de Minería. Lima, 12 de febrero de 2016.

3.4 Principio de Verdad Material

h. "En el caso de autos, el recurrente mediante Escrito Nº 01-002764-16-T, de fecha 17 de junio de 2016, presentó la publicación efectuada en el diario local "La Voz" con fecha 16 de junio de 2016, advirtiéndose que el plazo para efectuar las publicaciones venció el 15 de junio de 2016, es decir, se efectuó la publicación en forma extemporánea; sin embargo, no se advierte en el expediente documento donde se acredite fecha de recepción por parte del recurrente. Por otro lado, el recurrente señala en su escrito de revisión que no firmó la recepción de la notificación y que recién el 15 de junio de 2016 tomó conocimiento de la notificación que contenía la orden de publicación de los carteles del petitorio minero. En consecuencia, no se advierte si hubo o no una correcta notificación de la resolución de fecha 12 de mayo de 2016, sustentada en el Informe N° 4513-2016-INGEMMET-DCM-UTN; por lo que el INGEMMET deberá oficiar a SERPOST S.A. para que informe sobre la recepción de dicha notificación y, hecho, proseguir con el trámite del petitorio "MIGUEL GRAU II 2015", conforme a ley."

Resolución N°492-2017-MEM/CM.

Consejo de Minería. Lima, 17 de julio de 2017.

3.5 Principio de Debido procedimiento

i. "Al haberse declarado el abandono del petitorio minero "MIGUEL GRAU II 2015" sin que previamente el INGEMMET haya oficiado a SERPOST S.A. para determinar si hubo o no una notificación defectuosa; se violó el derecho a un debido procedimiento administrativo incurriendo en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 y 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM."

Resolución N° 481-2017-MEM/CM.

Consejo de Minería. Lima, 03 de julio de 2017.

j. "Que, el Principio del Debido Procedimiento al que se refiere el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo; la regulación

propia del derecho procesal civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Resolución N° 152-2016-MEM/CM

Consejo de Minería. Lima, 24 de febrero de 2016.

3.6 Principio de Razonabilidad

k. "Que, la autoridad minera, al evaluar los hechos y resolver el presente procedimiento administrativo, debió tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que debe contener todo acto administrativo, precisándose que dicho principio administrativo busca mantener la proporción entre los medios y los fines que persigue una norma legal, resultando desproporcionado declarar el abandono del petitorio minero toda vez que la publicación de carteles se realizó el 06 de febrero de 2015, cumpliéndose con el plazo establecido en la norma; asimismo, debió tenerse en cuenta que el error en la coordenada, que no es atribuible a la recurrente, fue subsanado con la publicación de carteles del petitorio minero realizada el 17 de febrero de 2015, sin afectar derechos de terceros; además, la recurrente cumplió con entregar las páginas enteras de las publicaciones de los carteles el 19 de febrero de 2015, dentro del plazo legal".

Resolución N° 120-2016-MEM-CM

Consejo de Minería. Lima, 09 de febrero de 2016.

3.7 Las normas del procedimiento minero son de orden público y de estricto cumplimiento

l. "Que, las normas del procedimiento minero son de orden público y de estricto cumplimiento tanto para la autoridad minera como para los interesados;

(…) Que, del análisis de los argumentos y documentos presentados por la recurrente, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de acuerdo a los considerandos antes expuestos en la presente resolución, este colegiado debe señalar que no tienen amparo legal los argumentos expuestos en su recurso de revisión".

Resolución Nº110-2016-MEM/CM.

Consejo de Minería. Lima, 09 de febrero de 2016.

3.8 Principio de Legitimación

m. “El artículo 2013° del Código Civil, señala que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

El TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, en su artículo VII del Título Preliminar, referido al principio de Legitimación, dispone que los asientos registrales se presumen exactos y válidos, y que producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifique los términos establecidos en dicho reglamento o se declare judicialmente su invalidez.

Resolución N° 477-2019-MEM/CM.

Consejo de Minería. **Lima, 16 de septiembre de 2019.**

3.9 Efectos de la formulación de petitorio con diferentes coordenadas UTM

n. “Revisado los actuado se tiene que mediante Resolución N° 0006-2008-MEM-CM, el Consejo de Minería advirtió que los petitorios mineros simultáneos “K-V-2006” y “ANA BERTHA” fueron formuladas con coordenadas UTM diferentes a la del derecho minero extinguido “SIGLO NUEVO”, el que sirvió de antecedente para formular los respectivos petitorios. Al no existir coincidencia la autoridad minero no debió declarar la simultaneidad y convocar al acto de remate, por lo que se determinó que se incurrió en causal de nulidad. Asimismo, se ordenó al INGEMMET que emita un nuevo pronunciamiento en cuanto a la admisión de dichos petitorios”.

Resolución N° 485-2018-MEM/CM.

Consejo de Minería. **Lima, 9 de octubre de 2019.**

o. “Las coordenadas UTM peticionadas no guardan concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 30428 , Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, ni con el artículo 11° del TUO de la Ley General de Minería, al formar un poligonal que no encierra cuadrículas enteras, por lo que se concluye que el petitorio minero “MIRANDA 2018” se encuentra mal formulado e incurso en causal de inadmisibilidad, de acuerdo a lo establecido por el art6ículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros”.

Resolución N° 632-2018-MEM/CM.

Consejo de Minería. **Lima, 19 de diciembre de 2018.**

p. Se advierte la presunción *iuris tantum* de exactitud y certeza de lo inscrito en los registros públicos. Presunción esta última que, como tal, es derrotable de acuerdo al legislador, en virtud del principio de legitimación. a sentencia del **Tribunal Constitucional** (en adelante TC) recaída en el Expediente 00018-2015-PI/TC, emitida el 5 de marzo del 2020 confirma la **relatividad** del principio de legitimación en su fundamento. (…). Se advierte la presunción *iuris tantum* de exactitud y certeza de lo inscrito en los registros públicos. Presunción esta última que, como tal, es derrotable de acuerdo al legislador, en virtud del principio de legitimación.

Expediente N° 00018-2015-PI/TC.

Tribunal Constitucional. Lima, 5 de marzo de 2020.

CONCLUSIONES

- Al advertirse que existió un error en la indicación de las coordenadas UTM al momento de formular el petitorio, se hubiese dispuesto la rectificación de oficio en Registro Públicos (SUNARP) en lugar de declarar la inadmisibilidad.

- La Dirección de Concesiones Mineras de acuerdo a la información que se presentó en la formulación del petitorio pudo advertir la relación de la peticionante con el anterior titular de la Concesión PAMPA DOS-A, respecto al cual se inició presente procedimiento ordinario minero.

- Correspondía declarar la nulidad de oficio en la primera resolución que emitió el Consejo de Minería.

- Al haberse extinguido el derecho minero PAMPA DOS-A originó que para efectos de formularse un nuevo petitorio debe consignarse las coordenadas UTM según lo que consta en el título o en la inscripción de Registros Públicos con carácter definitivo.

- La solicitud del petitorio minero NADIA 13, en que la peticionante consignó las mismas coordenadas UTM a que fueron inscritas en Registros Públicos, fue formulada de acuerdo a ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Aguado Martínez, M. (2009). La concesión minera. Jurisdicción y procedimiento. Revista de Derecho Administrativo. http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/13983/14605

Bailetti Frayssinet, G. (2005) El derecho del concesionario minero, 322 https://docplayer.es/77555351-El-derecho-del-concesionario-minero.html.

- Basadre Ayulo, J. (2000) *Derecho de Minería y Petróleo.* Lima: Editorial San Marcos.
- Belaunde Moreyra, M. (1998) La concesión minera: Su evolución histórica, naturaleza jurídica y régimen actual. Tesis para optar el Grado de Maestro. Universidad de San Martín de Porres.
- Escajadillo Chimayco, F (2015). Mecanismos de impugnación en el procedimiento minero. *Vox Juris* 30 (2), 170.
- Forno Castro Pozo, X. (2009). El Título Minero como Acto Administrativo Habilitante. *Revista de Derecho*. *Circulo de derecho Administrativo* 8 (4), 59.
- Vega Gonzales, A (2003). Régimen Minero Peruano. Arequipa, Perú: Ediciones Soajane E.I.R.L.
- García Montúfar, G. (1988). Apuntes de Derecho Minero Común Atribuciones comunes de los titulares de derechos mineros. *THEMIS Revista de Derecho*, (13), 17
- García Montúfar, G. y FrancisKovic Igunza, M. (1999) *Derecho minero común: doctrina, jurisprudencia y legislación.* Lima. Gráfica Horizonte.
- Guzmán Napurí, C. (2017) *Manual del Procedimiento Administrativo General.* Lima, Perú: Instituto Pacífico Editores.
- Lastres Bérninzon, E. (1994). Los recursos naturales en la Constitución vigente. *IUS ET VERITAS*, *5*(9), 142.
- Lopresti, R. (2007). Recursos naturales, régimen argentino y comparado. Buenos Aires: Ediciones Unilat.
- Martínez Aponte, H. (2009). La concesión minera, derecho a la explotación de los recursos de la Nación. *Advocatus*, (021), 214-218.
- Rodríguez Mariátegui Canny, L. y Torres Zariquiey, C. (2010) Régimen de caducidad de las concesiones mineras. *Derecho & Sociedad* (35), 43.

- Morón Urbina, J. (2017). *El Procedimiento Administrativo – Criterios de interpretación y aplicación del TC y la Corte Suprema*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Rimascca Huarancca, Á (2015). "*El Derecho Registral en la jurisprudencia del Tribunal Registral*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

- Tejada Gurmendi, J. (2017). Regulación de los recursos naturales: Perspectiva constitucional del aprovechamiento de los recursos naturales en el Perú, 225. https://derecho.usmp.edu.pe/cedemin/revista/explorando_veta/Regulacion_recursos.pdf

- Tejada Gurmendi, J. (2014). Régimen Legal de la Titulación Minera en el Perú: Análisis del Procedimiento Ordinario Minero para la Obtención del Título de Concesión Minera y de los Procedimientos Administrativos Regulados por el TUO de la Ley General de Minería Vinculados a la Titulación de Concesiones Mineras por Exploración y Explotación. Derecho & Sociedad (42), 293.

- Vega Gonzales, A (2003). *Régimen Minero Peruano.* Arequipa, Perú: Ediciones Soajane E.I.R.L.